



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de octubre de 2022.

Nota C-177-22

Doctor

**Carlos Iván Ríos Del Cid**

Ciudad.

**Ref.: Actos administrativos materializados.**

Doctor Ríos:

Me refiero a su nota recibida en esta Procuraduría el 6 de octubre de 2022, a través de la cual eleva a este Despacho, una consulta relacionada con la validez de un acto administrativo materializado, en los siguientes términos:

“ ...

*El motivo de mi consulta consiste en que recibí resolución número 144-2022-D.G. con fecha del 18 de abril de 2022 de parte de la Caja de Seguro Social donde se me notificaba mi incumplimiento de contrato y por lo tanto adeudaba dinero a la institución sin especificar un monto definido.*

*El 11 de agosto de 2022 (aproximadamente 4 meses después de la resolución 144-2022-D.G.) se me entrega No de cuenta 19072 donde se me estipula donde se me estipula el monto adeudado de 234,418.24 dólares equivalente a los 10 años de formación. En este monto no se me reconoce los 35 meses con 1 día de servicios prestados al Hospital Manuel Amador Guerrero como médico especialista (En Medicina Interna y En Cuidados Intensivos) Por la tardanza y lo extemporáneo en la entrega del monto adeudado no se me permitió apelar en el tiempo estipulado por la normativa a la resolución 144-2022-D.G... A pesar de todo eleve mi descontento y apelación extemporánea al Licenciado Edwin Salamin, Secretario General de la Caja de Seguro Social con fecha del 16 de agosto del 2022, 4 días después de la entrega del Número de cuenta 19072.*

*Dicha apelación fue rechazada en la resolución 354-2022-D.G. del 19 de septiembre de 2022 por considerarse extemporánea.*

*Actualmente me encuentro emitiendo una nueva apelación....”*

En ese sentido, tengo a bien señalarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que

*tengan otros organismos oficiales”, situación que no se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que se solicita es un análisis sobre la legalidad y alcance **de un acto administrativo en firme, el cual goza de presunción de legalidad, tiene fuerza obligatoria inmediata, y debe ser aplicado mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.***

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar también que el artículo 97, numeral 2 del Código Judicial, dispone que a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, **resoluciones**, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas; como lo es el caso de la Resolución No.254-2022-D.G. de 19 de septiembre de 2022, que rechaza su escrito de apelación y que fuera emitida por la Caja de Seguro Social.

Aunado a lo anterior, debemos indicarle que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, condiciones éstas, que tampoco se ajustan a lo solicitado.

Bajo este escenario, no le es dable a esta Procuraduría en esta oportunidad, emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento prejudicial, que iría más allá de los límites que nos impone la Ley.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mabc  
C-165-22